



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0075** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000051-2024 de fecha 08 de Enero del 2024, Informe N° 001-2024/GRP-440010-440015-440015.03-VCSV de fecha 08 de enero de 2024, Escrito de Registro N° 00382-2024 de fecha 24 de enero de 2024 ; Informe N° 120-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de febrero de 2024, y demás actuados en treinta y tres (33) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **Acta de Control N° 000051-2024 de fecha 08 de Enero del 2024**, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la Policía Nacional del Perú realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **OVALO CARRETERA PIURA- CHULUCANAS**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA- BUENOS AIRES (MORROPON)** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° C9M-214 conducido por el señor **JAROL JAVIER HUIMAN ATOCHE** en calidad de propietario (no contaba con licencia de conducir vigente) por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención del licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

El inspector interviniente dejando constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:15 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° C9M-214, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando abordo 03 pasajeros, identificándose a José Manuel Palacios Cabrera con DNI N° 47816553, y Alonso Renato Rojas Fiestas con DNI N°72111275 quienes manifestaron voluntariamente que viajaba en dicho vehículo desde Piura hasta Buenos Aires – Morropón pagando S/.20.00 soles como contraprestación del servicio, configurándose la infracción de código F.-1 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplicó medida preventiva de retención de licencia porque el conductor no contaba con licencia de conducir vigente, sin embargo se aplicó la medida preventiva de retención de vehículo siendo internado en la Municipalidad Distrital de Castilla, se adjunta videos y fotos de la intervención". En el espacio referido a la manifestación del administrado, no manifiesto nada.

Que, mediante Informe N° 001-2024/GRP-440010-440015-440015.03-VCSV de fecha **08 de enero de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000051-2024 de fecha 08 de Enero del 2024**, precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° C9M-214, cuyo conductor, identificado como **JAROL JAVIER HUIMAN ATOCHE** con **DNI N° 43227811** (contaba con licencia de conducir vencida), se encontraba realizando servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; encontrándose abordo 03 pasajeros, identificándose a José Manuel Palacios Cabrera con DNI N° 47816553, y Alonso Renato Rojas Fiestas con DNI N°72111275 quienes manifestaron voluntariamente que viajaba en dicho vehículo desde Piura hasta Buenos Aires – Morropón pagando S/.20.00 soles como contraprestación del servicio, configurándose la infracción de código F.-1 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplicó medida preventiva de retención de licencia porque el conductor no contaba con licencia de conducir vigente, sin embargo se aplicó la medida preventiva de retención de vehículo siendo internado en la Municipalidad Distrital de Castilla.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios once (11), se determina que el vehículo de Placa N° C9M-214 es de propiedad de **JAROL JAVIER HUIMAN ATOCHE**, Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0075** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2024**

que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. (...)", la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante Oficio N° 028-2024/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 18 de enero del 2024, dirigido al Sr. **JAROL JAVIER HUIMAN ATOCHE**, tal como se aprecia en los actuados; el mismo que fue recepcionado por el administrado con fecha 22 de enero del 2024 a horas 10:04 am tal como se puede apreciar en el expediente administrativo a fojas 18.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor del vehículo de placa de rodaje N° C9M-214, por lo que estaría válidamente notificado la imposición del Acta de Control N° 000051-2024 de fecha **08 de Enero del 2024**; siendo el presunto responsable jurídicamente por la comisión del hecho infractor del Código F.1 Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, mediante Escrito de Registro N° 00382-2024 de fecha 24 de enero de 2024 el Señor **JAROL JAVIER HUIMAN ATOCHE** en calidad de propietario/conductor del vehículo de placa de rodaje N° C9M-214, presentó descargo contra Acta de Control N° 000051-2024 de fecha 08 de Enero del 2024 y solicitó la nulidad de la misma, exponiendo taxativamente lo siguiente: "(...) Que, como se aprecia en los actuados que adjunto, se me impone el Acta de Control materia de descargo y como medida preventiva retención de mi licencia de conducir e internamiento de vehículo de placa de rodaje N° C9M-214 por la presunta infracción al Código F1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que consiste en "Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo". Que, de conformidad con el Artículo IV numeral 1.1 del TUO DE LA LEY 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se desprende que dentro del Principio de Legalidad, donde las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas, siendo que las autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones debe cumplir con la ley y los requisitos exigidos para que el procedimiento administrativo se persiga con probidad y razonabilidad. Al respecto debemos mencionar que dicha acta de control resulta ser ilegal e insuficiente toda vez que contraviene las normas reglamentarias de transporte y los principios y garantías que conforman el Derecho administrativo General, consecuentemente adolece de VICIOS INSUBSANABLES que acarrea su NULIDAD, contravieniéndose al artículo 10° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "Son vicios del Acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: inciso 1.- La Contravención a la Constitución, a las Leyes y a las normas reglamentarias". Al respecto, se observa que el Acta de Control, el inspector de transporte no ha consignado su identificación como son sus nombres, apellidos y DNI, asimismo en la parte de MANIFESTACION DEL ADMINISTRADO no ha consignado el por qué, el intervenido se negó a firmar el acta de control, de esta manera con esta DEFICIENCIA el Acta de Control carece de los requisitos para el reconocimiento de su validez, pues hay que tomar en cuenta lo establecido en el Art. 244 del TUO DE LA LEY 27444 señala como "Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: 244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...) 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores, 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes, 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta. 2.44.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba lo contrario. (...)".

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de enero del 2024**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0075** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2024**

del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que pese a que el inspector de transporte levantó el Acta de Control N° 000051-2024 de fecha **08 de Enero del 2024**, determinando la configuración de la Infracción al Código F.1 aprobado por el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se corrobora que, de la evaluación al descargo presentado por el señor **JAROL JAVIER HUIMAN ATOCHE**, se advierte que los fundamentos expuestos son considerados como argumentos válidos, toda vez que se debió realizar el llenado del Acta de Control respetando y acatando lo estipulado en el **Artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que según lo analizado y observado en el expediente administrativo a fojas 13 se puede constatar que el Acta de Control N° 000051-2024 de fecha 08 de enero del 2024 cuenta con vicios como la falta de **NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DEL FISCALIZADOR**, contraviniendo negligentemente el correcto llenado del Acta de Control acarreado nulidad del acta impuesta el día 08 de enero del 2024 a horas 6:14 am contra el administrado **JAROL JAVIER HUIMAN ATOCHE**, por lo que la autoridad administrativa considera que, el Acta de Control Acta de Control N° 000051-2024 , no es apta para continuar con su procesamiento jurídico, y de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento". Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa se encuentra facultada a proceder **ARCHIVAR EL ACTA DE CONTROL N.º 000051-2024 de fecha 08 de enero del 2024.****

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se sugiere **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EL CONDUCTOR/PROPIETARIO JAROL JAVIER HUIMAN ATOCHE**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, como producto de la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000051-2024 de fecha 08 de enero del 2024**, **SE LLEVO A CABO EL INTERNAMIENTO PREVENTIVO DEL VEHÍCULO** en el depósito de la Municipalidad Distrital de Castilla en cumplimiento a lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0075** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2024**

Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las vicisitudes de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 05 de enero del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL CONDUCTOR/PROPIETARIO JAROL JAVIER HUIMAN ATOCHE en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° C9M-214, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N C9M-214 de propiedad del señor JAROL JAVIER HUIMAN ATOCHE , de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Depósito de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA, en su domicilio en Calle Villa Real N° 202 - DISTRITO CASTILLA, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor JAROL JAVIER HUIMAN ATOCHE , teniendo como domicilio sito en el Asentamiento Humano Los Jardines de Mi Perú G5 MI PERU CALLAO - LIMA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jaime Ysaac Saavedra Diez
REG. CIP N° 34049
DIRECTOR REGIONAL

